

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 100/2022-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 69/2022**

**RECURRENTE: MUNICIPIO DE CUAUTLA,  
ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexo de la Síndica del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Documentales depositadas el **nueve de mayo del año en curso** en la oficina de correos de la localidad y recibidas el diecinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registradas con el número **8863**. Conste.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

Con el escrito y anexo de cuenta, **fórmese y registrese el expediente físico y electrónico**<sup>1</sup> relativo al recurso de reclamación que hace valer la Síndica del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, contra el proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, por el cual se desechó la controversia constitucional **69/2022**.

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, 31, 32, párrafo primero, 51, fracción I, y 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>, de aplicación supletoria, en

<sup>1</sup> **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

**Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

**Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>3</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 100/2022-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2022**

términos del artículo 1 de la citada ley<sup>4</sup>, se tiene por presentada a la promovente cuya personalidad tiene reconocida en los autos del expediente principal del que deriva el presente asunto<sup>5</sup> y se **admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer**; asimismo, se le tiene señalando los **estrados como domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados**, y ofreciendo como **pruebas** la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Respecto de la dirección de **correo electrónico** que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlo precisado para los fines que pretende.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53 de la invocada Ley Reglamentaria de la materia<sup>6</sup>, **córrase traslado a la Fiscalía General de la República**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga o representación corresponda**.

Respecto de esto último, por lo que hace a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, la vista es con la finalidad de que, si considera que la materia del presente medio de impugnación trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>7</sup>.

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser **por conducto del representante legal**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o **e.firma**; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Conforme al proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós, dictado en la controversia constitucional 69/2022.

<sup>6</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>7</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 100/2022-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2022**

mencionada Ley Reglamentaria<sup>8</sup>; en relación con los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y cuarto transitorio del Acuerdo General 8/2020<sup>9</sup>.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional 69/2022, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

Con fundamento en los artículos 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal<sup>11</sup>, **túrnese este expediente a la Ministra**

---

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...).

<sup>9</sup> Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

**Cuarto Transitorio.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

<sup>11</sup> Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 100/2022-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2022**

\*\*\*\*\* , de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 8/2020<sup>12</sup> y 23 del Acuerdo General Plenario 8/2019<sup>13</sup>, los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de impugnación que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Con apoyo en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>14</sup>, **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>15</sup>.

---

cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

<sup>12</sup> **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

**Artículo 10.** (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

<sup>13</sup> **Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

<sup>14</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 100/2022-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2022**

**Notifíquese.** Por lista, por estrados, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de interposición de recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión hace las veces del **oficio 4509/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014<sup>16</sup>, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **100/2022-CA**, derivado de la controversia constitucional 69/2022, promovido por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Conste.  
LISA/KATD

---

Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>16</sup> **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 100/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 135282

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|  |   |   |  |    |             |
|--|---|---|--|----|-------------|
| Firmante                               | Nombre  | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|  | CURP  | ZALA590809HQTLR02   |  |    |             |
| Firma                                  | Serie del certificado del firmante                | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000019ce   | Revocación                                       | OK | No revocado |
|  | Fecha (UTC / Ciudad de México)                    | 06/06/2022T19:33:59Z / 06/06/2022T14:33:59-05:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|  | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|  | Cadena de firma                                   | 20 d5 a5 09 5e 5c db 3d 12 77 52 1c c6 ee 07 66 e4 e6 1d b0 d7 c5 0f d5 3d 89 4e 5c 1d 63 15 39 65 d8 43 fb c1 b8 82 da a3 31 7d 18 57 bb 79 79 d4 28 64 48 b4 0b dd 0a be ee c4 a8 29 31 80 ab df 3a 2b 42 64 30 79 1d 51 da 95 e4 5e f6 bb 33 fa f5 b9 4e 49 e9 4a a1 02 c1 5b ea f9 3f 29 10 66 57 d0 c6 0e 93 84 b4 fb f0 8c a2 85 39 16 ac 57 72 77 70 ec c8 8d ec 9f f3 d8 85 ea 4e 15 2f 75 0d 26 dd 73 f1 b0 d5 24 ae 8c 15 1a 16 04 87 8e 86 74 84 ed 50 3c 20 48 57 bd 6a a4 be 02 99 03 91 76 0f c2 93 50 7c 71 67 84 d4 eb 12 61 1f f3 f7 28 d5 4d ac a3 43 8b c9 53 0a 1a 07 90 3c a3 d4 6c d7 ce d9 44 c6 f2 f6 fe cd d0 b7 24 f0 2f 84 42 0a f4 b0 f7 fe fc 7f b2 95 ea 57 57 76 33 0d ca 02 2a 9a 02 a6 12 cc a5 b9 07 3c b8 1b 4a 09 c4 42 cd b9 19 2a a9 73 f0 90 4b 86 bf 1d |  |    |             |
|  | Validación OCSP                                   | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 06/06/2022T19:33:59Z / 06/06/2022T14:33:59-05:00 |    |             |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |   |  |    |             |
| Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |   |  |    |             |
| Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000019ce   |   |  |    |             |
| Estampa TSP                            | Fecha (UTC / Ciudad de México)                    | 06/06/2022T19:33:59Z / 06/06/2022T14:33:59-05:00  |  |    |             |
|  | Nombre del emisor de la respuesta TSP             | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|  | Emisor del certificado TSP                        | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|  | Identificador de la secuencia                     | 4765567   |  |    |             |
|  | Datos estampillados                               | 0CE544971C4A1211A5B45D88351E2D420A7968064543279A8728D57733A95E3C  |  |    |             |

|  |   |   |  |    |             |
|--|---|---|--|----|-------------|
| Firmante                               | Nombre  | CARMINA CORTES RODRIGUEZ  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|  | CURP  | CORC710405MDFRDR08  |  |    |             |
| Firma                                  | Serie del certificado del firmante                | 706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62   | Revocación                                       | OK | No revocado |
|  | Fecha (UTC / Ciudad de México)                    | 02/06/2022T23:26:27Z / 02/06/2022T18:26:27-05:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|  | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|  | Cadena de firma                                   | bf 22 f0 ac b9 dd 51 56 50 9f c8 e8 e0 9e 87 21 eb ee f3 7f e7 f6 ea f9 ee a0 59 c6 0a 35 c7 40 8b 18 44 29 9f f5 5f 8e 2e 9c 49 2c b0 da b4 6e b0 a4 94 eb 2a 26 95 36 04 90 9a 2b 05 7e 6b f5 f4 32 82 d2 b0 ba 9c c4 b3 e0 21 dd 2b ab 88 ff 26 1f 17 14 59 67 64 bf 06 70 d7 20 f8 c4 42 1d 8d 8a 6e 91 05 29 33 12 da d7 91 e8 26 83 65 aa 49 8d c5 74 63 bf ac 0e f3 7c 85 9f be 63 b5 79 8c 1c b2 c0 06 93 92 85 68 37 71 fc 87 b1 7e 06 58 22 8f 8f df e4 e7 65 8b 9c 5e 4b bf f5 ae ed a3 74 3e ab b6 9f f8 6c c7 e5 63 cc 12 56 21 1b ec 8f 4e 2f 5b 78 3a 42 25 af 86 c4 14 32 24 c9 9d 99 62 d0 80 e8 29 22 61 5e c5 af 5d 8f 14 e7 3a 71 1b c5 d9 1a 69 88 62 90 e0 65 03 a7 a3 5e 93 16 b2 d7 a4 37 61 18 b1 c8 96 7c 0b 00 34 54 b9 de f6 0e f3 e3 1a 7a a8 07 b4 b9 dd 0e 73 3e |  |    |             |
|  | Validación OCSP                                   | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 02/06/2022T23:26:28Z / 02/06/2022T18:26:28-05:00 |    |             |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |   |  |    |             |
| Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |   |  |    |             |
| Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62   |   |  |    |             |
| Estampa TSP                            | Fecha (UTC / Ciudad de México)                    | 02/06/2022T23:26:27Z / 02/06/2022T18:26:27-05:00  |  |    |             |
|  | Nombre del emisor de la respuesta TSP             | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|  | Emisor del certificado TSP                        | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|  | Identificador de la secuencia                     | 4756586   |  |    |             |
|  | Datos estampillados                               | FF3B890EA403E15518791B0987B442C76299BD93F2C86D42EC335A31784DEC16  |  |    |             |